

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Oficios varios, U. G. T., de Malón (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de abril de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Oficios Varios, U. G. T., de Moneva (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar

contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de abril de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Oficios Varios (U. G. T.), de Malpica de Arba, al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publi-

cado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de abril de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(*Gaceta* 6 mayo 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto del Espectáculo Taurino se han adoptado las Bases para la formación del Censo Profesional de Dependientes de las Plazas de Toros, en sesión celebrada el día 4 de febrero último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas Bases en la *Gaceta de Madrid*, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de abril de 1933.—Francisco L. Caballero.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Bases para la formación del Censo profesional de dependientes de Plazas de Toros, aprobadas por la Sección de acomodadores y similares del Jurado mixto nacional del Espectáculo Taurino, en sesión de 4 de febrero de 1933.

Base primera.—En cumplimiento de la obligación establecida en el número cinco del artículo 19 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de noviembre de 1931, se establece el Censo para los dependientes de las Plazas de Toros en el territorio jurisdiccional de este Jurado mixto, cuyas denominaciones son: Taquilleros, Jefes de Acomodadores, Inspectores, Celadores de barreras, Recibidores, Acomodadores, Areneros y Carpinteros.

Base 2.ª—La inscripción en el Censo se verificará mediante un boletín individual suscrito por el interesado, en cuyo boletín, bajo la responsabilidad de los firmantes, para los casos de declaraciones no veraces, se consignará los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Edad (años cumplidos).
- 3.º Estado civil.
- 4.º Lugar de su nacimiento (pueblo y provincia).
- 5.º Domicilio (calle, número y piso).
- 6.º Número de hijos que viven con él.
- 7.º Número de habitaciones de que consta la vivienda que ocupa.
- 8.º Precio del alquiler mensual.
- 9.º Instrucción elemental (si sabe leer y es cribir).
10. Cargo que ejerce en la Plaza de Toros.

11. Jornal que percibe por espectáculo en la fecha de inscripción.

12. Tiempo que lleva ejerciendo el cargo.

13. Plaza de Toros donde actualmente presta sus servicios.

14. Nombre del Empresario o razón social que explota dicha Plaza.

15. ¿Trabaja mediante contrato verbal o escrito? ¿individual o colectivo?

16. Si pertenece a alguna Asociación profesional, dígame:

a) Nombre de la Sociedad.

b) Domicilio de ésta.

c) Fecha de su fundación.

d) Fecha de antigüedad como socio.

17. Si en la actualidad está parado, dígame el tiempo que lleva sin trabajo, causa por la que cesó y circo taurino donde prestó últimamente sus servicios.

18. Prueba documental de ejercer o haber ejercido el cargo.

19. Fecha y firma del interesado, o de otra persona a su cargo si no supiera firmar.

Para ser inscritos en el Censo, en una de las clasificaciones determinadas en la Base primera, será necesario acreditar, con arreglo al apartado 18 de esta Base, que el interesado se halla trabajando en dicho empleo en la fecha de la solicitud de inscripción, o que ha trabajado anteriormente en los mismos. En el primer caso bastará su propia declaración escrita, sin perjuicio del derecho de comprobación que asista a la Sección correspondiente del Jurado mixto; en el segundo, será necesaria certificación de la Empresa a cuyo servicio trabajó últimamente o de la Asociación profesional a que pertenezca en caso de no existir la Empresa a cuyo servicio estuvo.

Base 3.ª—Las solicitudes de inscripción en el Censo que hagan aquellos que se incorporen de nuevo a la profesión deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificado médico en que se especifique su capacidad visual y estado general.

b) Certificado de buena conducta.

c) Certificado de Penales.

d) Certificado de nacimiento, que acredite tener más de diez y ocho años y menos de cuarenta y cinco, límites señalados para la admisión.

Base 4.ª—Para examinar las solicitudes de inscripción, el Pleno nombrará una Ponencia que llevará a él informados los correspondientes boletines para la resolución definitiva, acompañado de un acta que refleje la labor razonada de dicha Ponencia.

Base 5.ª—Para facilitar la inscripción de estos dependientes en el Censo, se dará a esas bases la mayor publicidad posible una vez que sean aprobadas, y durante el plazo de inscripción se facilitará a los interesados, por el Jurado mixto y con arreglo a las medidas que la Sección de Servicios auxiliares de este Jurado mixto discrecionalmente acuerde, los boletines individuales pertinentes.

En aquellas localidades en que existen Aso-

ciaciones legalmente constituidas, podrá el Jurado mixto enviarle directamente los boletines e instrucciones necesarias para que ellos se encarguen de censar a sus afiliados y facilitar los boletines a los que no sean socios.

Base 6.^a—El Censo se rectificará anualmente, en el mes de noviembre, con las inscripciones recibidas hasta el último día de dicho mes, exponiendo la nueva lista durante la primera quincena del mes de diciembre.

Las reclamaciones que los interesados estimen pertinentes podrán formularse durante el resto del expresado mes de diciembre.

Base 7.^a—Este Censo tendrá de vigencia cinco años, y transcurrido dicho plazo, se procederá a la formación de un nuevo Censo.

Base 8.^a—Ninguna Empresa, o razón social, podrá tener empleado o contratar para prestar servicio en sus respectivos circos taurinos a dependientes que no estén inscritos en el Censo, salvo en el caso de que no existan en la localidad o que todos los inscritos estén colocados.

La Empresa que infrinja este precepto, rescindiré el contrato correspondiente de una manera inmediata o incurrirá en las sanciones que la Sección de Servicios Auxiliares del Jurado mixto de Espectáculo Taurino acuerde.

Base 9.^a—Todo dependiente tendrá un documento de identidad que exprese claramente esta circunstancia, que será facilitado por el Jurado mixto del Espectáculo Taurino en la forma que acuerde la Sección de Servicios Auxiliares de este Jurado.

El precio de este carnet, así como el de las inclusiones y de suplente, será fijado oportunamente por la Sección de Servicios Auxiliares de dicho Jurado mixto.

Base 10.—La baja del Censo profesional será voluntaria, forzosa, por defunción, o como consecuencia de sanción, por virtud de acuerdo de la Sección de Servicios Auxiliares del Jurado mixto del Espectáculo Taurino.

Base 11.—Este Censo afectará solamente a los profesionales que presten servicio en las poblaciones clasificadas en primera, segunda y tercera categoría.

Madrid, 18 de abril de 1933.—El Director general, Carlos C.

(Gaceta 5 mayo 1933)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en nombrar Director general de Beneficencia a D. José Calviño Domínguez, que desempeña el cargo de Director general de Administración.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en nombrar Director general de Administración a D. Joaquín García Labella, que desempeña el cargo de Gobernador civil de Sevilla.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 7 mayo 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.902.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Estadística.—Circular.

Con objeto de unificar los servicios, simplificándolos en lo posible, y procurando que, dentro del cumplimiento estricto de éstos, causen las menores molestias a los interesados, la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio ha dispuesto que, en lo sucesivo, y a partir del presente mes de mayo, quede en suspenso la *presentación quincenal* ante las Secciones provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, de las declaraciones juradas de existencias de trigos y de las de harinas exigida por el art. 9.º de la Orden de 29 de enero de 1932, publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, desaparecidas las causas que la motivaron.

En su consecuencia, los fabricantes de harinas, cuyas fábricas tengan una capacidad molidora superior a 5.000 kilogramos diarios, formularán *por duplicado* y en el plazo que media del 1.º al 5 de cada mes, declaraciones juradas totalizadas el último día de cada mes, de las existencias de trigo que tengan dicho día, expresadas en quintales métricos, haciendo constar la procedencia del cereal y nombre y apellidos del vendedor o vendedores.

Estas declaraciones juradas las presentarán *por duplicado* y en el plazo antes señalado en las Alcaldías respectivas, los fabricantes que residan fuera de la capital, y acto seguido las Alcaldías las remitirán; la una a la Comisión provincial reguladora del mercado de trigos (Coso 82, 3.º) y la otra a esta Sección (Gobierno civil) y los fabricantes que residan en la capital las presentarán en el mismo plazo, directamente, en las mencionadas dependencias.

Igualmente se convierte de *quincenal* en *mensual*, el servicio de estados de operaciones de trigos y harinas, y por consiguiente, los repetidos fabricantes formularán del día 1.º al 5 de cada mes los estados de las operaciones realizadas en trigos y harinas en sus respectivas fábricas durante todo el mes anterior, y los presentarán; los de fuera, ante sus correspondientes

Alcaldías y los de la capital en este Gobierno civil, unos y otros siempre dentro del plazo que se determina, o sea en los cinco primeros días de cada mes.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público por medio de la presente circular, excitando, una vez más, el celo de los Alcaldes y Secretarios, para que no solamente hagan saber esta disposición a los fabricantes, sino para que cuiden bajo su responsabilidad de cumplir puntualmente este servicio y hacerlo cumplir a los que con cualquier pretexto difirieran su cumplimiento.

Zaragoza, 10 de mayo de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION QUINTA

Núm. 2.910.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 28 del pasado mes de abril, las cuentas de presupuesto y de depositaría, que conforme al artículo 122 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 fueron rendidas por el señor Alcalde ordenador de pagos de esta Excmo. Corporación municipal, quedan éstas expuestas al público, en la Secretaría municipal, juntamente con los demás documentos a que hacen referencia los artículos 123 y 124 del citado Reglamento, por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en cumplimiento de lo determinado en los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda.

Zaragoza, a 10 de mayo de 1933.—El Alcalde ejerciente, Pablo F. Pineda.

Núm. 2.909.

Dispensario Antituberculoso de Zaragoza.

ANUNCIO

A los efectos de lo prescrito en el artículo 6.º del Reglamento de provisión de vacantes de Inspectores municipales de Sanidad, de 7 de marzo último, se celebrará en este Dispensario un curso especial Sanitario sobre tuberculosis que dará principio el día 15 de mayo y se desarrollará durante dos semanas, con arreglo a un programa teórico y práctico.

Los Médicos titulares que deseen verificarlo,

dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas y antes de la fecha citada, al señor Director del Dispensario Antituberculoso, acompañando también la documentación necesaria y la cantidad de 25 pesetas por derechos de inscripción para asistencia a este cursillo, cuya cantidad deberá ser entregada al efectuar la matrícula, debiendo advertir que el número de éstas será limitado, no excediendo de veinte como máximo; al finalizar el curso se facilitará un certificado especial, previa prueba de aptitud.

Zaragoza, 10 de mayo de 1933.— El Director del Dispensario antituberculoso, Francisco Ejarque.

Núm. 2.867.

Jurado Mixto de Oficinas y Despachos de Zaragoza.

BASES DE TRABAJO

Base primera.

a) Las presentes Bases regirán obligatoriamente en todas las Oficinas Industriales y Despachos en general, cualquiera que sea su modalidad, dentro de la circunscripción en que tiene jurisdicción el Jurado Mixto de Oficinas y Despachos de Zaragoza.

b) Los Reglamentos particulares y de trabajo de las Oficinas adscritas en este Jurado Mixto, no podrán hallarse en contradicción con las presentes Bases; no obstante lo antedicho, se respetarán íntegramente las condiciones más ventajosas que sobre lo que se convenga en las presentes Bases tengan establecidas los patronos en la actualidad.

c) Los empleados considerados nominalmente y las plantillas de los mismos que hubiere en cada casa el día diez de noviembre de mil novecientos treinta y dos, serán respetadas hasta tres meses después del día en que sean aprobadas las presentes Bases.

d) Estas Bases entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y tres, aunque fuesen aprobadas posteriormente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

e) Estas Bases tendrán de vigencia un año, entendiéndose que quedan prorrogadas por igual período de tiempo, si con treinta días de anterioridad a la fecha de su expiración no fuesen denunciadas por cualquiera de las dos representaciones.

Base segunda.

Patronos y empleados.

a) El concepto de patrono y empleado es el que manifiesta la Ley, según emana de sus prescripciones.

b) Son empleados todos los individuos que prestan sus servicios en Oficinas y Despachos de Seguros, Contabilidad, Industria, Gestión, Administración y cualquiera otras Oficinas semejantes, así como el personal subalterno que presta sus servicios en las Oficinas anteriormente citadas, tal como cobradores, conserjes, ordenanzas, porteros y botones.

c) Será condición precisa para que sean considerados como tales empleados, que presten sus servicios dentro de las horas reglamentarias de Oficina y

en la totalidad de la jornada y que el sueldo que perciban sea fijo y previamente determinado.

d) No se considerarán empleados, a los efectos de estas Bases, los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las empresas que, por la representación que puedan ostentar de éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Base tercera.

Jornadas, horas extraordinarias y permisos.

a) La jornada para los empleados de Oficinas y Despachos pertenecientes a empresas industriales (que utilicen para su desarrollo obreros manuales será, para aquéllos, de cuarenta y ocho horas semanales.

b) La jornada para los demás empleados de Oficinas y Despachos de las demás empresas tendrá una duración de cuarenta y ocho horas semanales.

La distribución de las horas de cada jornada serán fijadas por los patronos, teniendo en cuenta las necesidades de su industria y comunicada a sus empleados en cada caso.

c) Se considerarán horas extraordinarias, a los efectos de estas Bases las que excedan de la jornada estipulada en las mismas, que serán retribuidas con idéntico precio que las ordinarias hasta el cómputo de cuarenta y ocho horas semanales, siendo pagadas las que rebasen de estas cuarenta y ocho con arreglo a lo que la Ley determina.

d) Los empleados disfrutarán un permiso anual en las siguientes condiciones:

Para los que lleven en la casa de uno a cinco años, el permiso será de diez días ininterrumpidos.

Para los que lleven en la casa de cinco años en adelante, el permiso será de quince días ininterrumpidos.

En cada caso y para contraer matrimonio, disfrutarán, además, de cinco días de permiso.

En caso de desgracia familiar se estará a lo que la Ley dispone.

e) Todos los permisos anteriormente citados serán retribuidos al empleado con el haber íntegro, sin ninguna clase de descuento y sin que puedan los patronos obligar a sus empleados a compensar con horas extraordinarias, en las jornadas siguientes, los días de permiso que por cualquier concepto hayan disfrutado.

Base cuarta.

Bolsa de Trabajo. — Ingresos y escalafones. — Ascensos.

a) Si se crea una Bolsa de Trabajo por el Jurado Mixto u otro organismo oficial, los patronos, para cubrir las vacantes que se produzcan en sus casas, solicitarán a la Bolsa del Trabajo nota del personal parado, eligiendo, de entre el mismo personal inscrito, el que estime más adecuado.

b) No podrán ser admitidos empleados menores de diez y seis años, exceptuándose los botones y meritorios.

c) En lo que se refiere al trabajo del personal extranjero, las partes contratantes se acogerán a las disposiciones de la Ley vigente.

d) Con arreglo a los cargos que desempeñen, las categorías de los empleados en la industria estarán formadas de la siguiente manera: Contables, Oficiales, Auxiliares en general, Meritorios.

En Administración, Gestión y Seguros, las categorías de empleados serán las siguientes:

Oficiales primeros, Oficiales segundos, Auxiliares en general, Meritorios.

El personal subalterno en Gestión, Administración y Seguros, estará formado por:

Conserjes, Cobradores, Ordenanzas, Porteros, Botones.

El personal subalterno en la Industria estará formado por:

Ordenanzas, Cobradores y Botones.

e) En las oficinas de Industria:

Tendrán la consideración de Contable los empleados que estén en una casa al frente de la contabilidad, bien sea por partida doble, ficheros o cualquiera otra forma.

Se denominarán oficiales, los empleados que trabajando a las inmediatas órdenes de sus jefes y superiores, apoderados y contables, y colaborando con ellos, lleven a la práctica sus disposiciones y hagan las veces del contable cuando sea preciso.

Tendrán la consideración de Auxiliares en general, los que, a las órdenes de sus superiores desempeñen los trabajos por ellos encomendados, propios de la Oficina o Despacho donde presten sus servicios.

Tendrán la consideración de meritorios los encargados de realizar los trabajos auxiliares que sus superiores les encomienden, aspirando a ocupar las vacantes que vayan ocurriendo en la categoría superior, siempre que para ello reúnan condiciones.

f) En las oficinas de Administración, Gestión y Seguros:

Tendrán la consideración de Oficiales primeros, los que asuman la dirección de alguna sección y, en la actualidad y por su antigüedad, disfrutarán tal consideración por parte de sus jefes.

Tendrán la consideración de Oficiales segundos, los que estén a las órdenes inmediatas de los Oficiales primeros y los suplan en sus ausencias.

Tendrán la consideración de Auxiliares en general, los empleados que su misión sea prestar sus servicios en asuntos generales de la Oficina o Despachos, dentro de la misma y a las órdenes de sus superiores.

Tendrán la consideración de meritorios los empleados aspirantes a ocupar las vacantes que se produzcan dentro de la categoría inmediata superior, siempre que reúnan condiciones para ello, y su misión consiste en ayudar en el servicio de oficina a sus superiores.

g) Ningún empleado o subalterno podrá ser obligado a desempeñar funciones ajenas al negocio.

h) La limpieza de las oficinas y despachos será hecha por personal subalterno y fuera de las horas de trabajo señaladas para los empleados.

i) Cuando en una oficina o despacho se produzca una vacante que, a juicio del patrono y con arreglo a la Ley, considere deba cubrirse, se proveerá con el empleado de la categoría inmediata inferior, si para ello reúne condiciones.

Cuando concurren en dos o más empleados para cubrir la vacante superior, será colocado el más antiguo de la casa, en iguales condiciones de aptitud.

j) Todas las casas quedan obligadas a notificar, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de estas Bases, el despido, con el pre-aviso legal, a los empleados o personal subalterno que perciba haberes activos o pasivos del Estado, Provincia o Municipio, que sean superiores a 150 pesetas mensuales efectivas y que hayan entrado al servicio de la casa desde el primero de enero de 1930.

Desde que entren en vigor estas Bases no podrán

admitirse empleados que perciban haberes activos o pasivos del Estado, Provincia o Municipio, superiores a 150 pesetas mensuales efectivas.

Base quinta.

Sueldos, gratificaciones y traslados.

Sueldos anuales.

En oficinas de Industrias:

Contable	4.250 ptas.
Oficial	3.250 "
Auxiliares	2.500 "
Meritorios	750 "

En oficinas de Gestión, etc.:

Oficial 1.º	4.250 ptas.
Oficial 2.º	3.250 "
Auxiliar	2.500 "
Meritorios	750 "

Personal subalterno. — En oficinas de Industrial:

Cobradores	2.750 ptas.
Ordenanzas	2.500 "
Botopes	600 "

En oficinas de Gestión, Administración y Seguros:

Conserjes y Cobradores	2.750 ptas.
Ordenanzas	2.500 "
Porteros	2.500 "
Botones	600 "

Aumentos anuales. — Los empleados que al entrar en vigencia estas Bases vienen prestando diez o más años de servicio en una misma oficina, percibirán un aumento anual sobre el sueldo establecido en las mismas, en la siguiente proporción, según su categoría.

En oficinas de Industrias:

Contables	300 ptas.
Oficiales	200 "
Auxiliares	150 "

En oficinas de Gestión, Administración, etc.:

Oficiales primeros	300 ptas.
Oficiales segundos	200 "
Auxiliares	150 "

Los empleados que lleven prestando sus servicios por tiempo de cinco a diez años, disfrutarán del aumento anual siguiente:

En oficinas de Industrias:

Contables	175 ptas.
Oficiales	125 "
Auxiliares	75 "

En oficinas de Gestión, Administración, etc.:

Oficial primero	175 ptas.
Oficial segundo	125 "
Auxiliares	75 "

Los empleados que durante la vigencia de estas Bases cumplan los cinco o diez años de servicio a que se refiere el apartado anterior participarán automáticamente de tales beneficios.

Gratificaciones.

Todas las entidades apronales abonarán a cada uno de sus empleados y al personal subalterno, el día 24 de diciembre o, en su caso, en la fecha que tengan por costumbre y en concepto de gratificación, el importe de una mensualidad.

Traslados.

a) Los empleados que por conveniencia del negocio tuvieran necesidad de abandonar la localidad de su residencia para salir de viaje, serán indemnizados por el patrono en la totalidad de los gastos naturales y justificados que su misión ocasione.

b) En todo traslado de personal por conveniencia del patrón, será de cuenta del mismo el abono de los gastos usuales y justificados que ocasione el traslado del empleado y el 50 por 100 del importe de los gastos del traslado de su familia.

c) Ningún empleado podrá ser obligado a prestar servicios de alguna permanencia fuera de su residencia habitual, a no ser de mutuo acuerdo.

Base sexta.

Despidos.

a) Ningún empleado podrá ser despedido, sino por causa justa.

b) Cuando un patrono se vea en la necesidad de despedir al personal por disminución del negocio, debidamente probado ante el Jurado Mixto, las plazas que resulten vacantes deberán considerarse amortizadas, no pudiendo ser cubiertas más tarde sin haber sido antes ofrecidas a los empleados que anteriormente las ocupaban, reingresando en las mismas condiciones en que se econtraban antes de producirse el despido.

c) Los despidos por reducción de personal habrán de verificarse por orden de rigurosa antigüedad en las categorías de empleados de cada casa, y dentro de la misma antigüedad y categoría será despedido el que en un examen de capacidad demuestre menos aptitudes.

Para tales casos, así como los demás comprendidos en el artículo 46 de la vigente ley de Jurados Mixtos, la indemnización será con arreglo a la siguiente escala:

De uno a tres años de servicio, una mensualidad.

De tres a seis, una y media mensualidad.

De seis a doce, dos mensualidades.

De doce años en adelante, tres mensualidades.

d) No se ajustarán a lo establecido en el apartado anterior los despidos que obedezcan a causas de fuerza mayor que afecten a los patronos, tales como disolución de la sociedad y suspensión del negocio.

En los casos de disolución o cesación del negocio, se avisará a los empleados con un mes de anticipación como mínimo, concediéndoles durante este tiempo una semana seguida o fraccionada para buscar trabajo, habiéndose de satisfacer al obrero, además, el importe de una mensualidad en calidad de indemnización.

e) En caso de despido injusto, el patrono vendrá obligado a satisfacer una indemnización comprendida entre dos y seis mensualidades, según los años de servicio prestados por el despedido.

f) En caso de venta de cartera o traspaso de negocio de una entidad patronal a otra, se estará a lo que dispone la ley de Contrato de Trabajo.

g) El empleado que voluntariamente quiera dejar de prestar sus servicios en una casa, deberá avisar al patrono con un mes de antelación.

Base séptima.

Días festivos.

a) Para las oficinas de Gestión, Administración y Seguros, se considerarán días festivos los domingos

y fiestas oficiales y las fiestas que de ordinario disfrute el comercio.

b) Para la industria, además de los domingos, serán guardadas las fiestas propias del personal obrero de cada casa, salvo mutuo acuerdo en otro sentido.

Base octava.

Enfermedades.

El personal que padezca enfermedad que no sea de origen vicioso o amoral, percibirá el sueldo íntegro durante el plazo de dos meses, medio sueldo durante otro mes, y le será reservada la plaza durante dos meses más.

En cualquier otro accidente o enfermedad, el empleado tendrá derecho a que le sea reservada la plaza durante el plazo de tres meses.

El patrono tendrá derecho a investigar la existencia o importancia de la enfermedad, y en caso de disconformidad entre el facultativo del patrono y el del obrero, se atenderá a lo que determine el facultativo que designe el Colegio de Médicos o Academia de Medicina, a requerimiento del Jurado Mixto.

Base novena.

Accidentes del trabajo.

Todos los empleados y subalternos incurso en el presente contrato de trabajo, quedan acogidos a los beneficios de la Ley vigente de indemnizaciones por accidentes del Trabajo.

Disposiciones varias.

1.^a Cuando una casa de fuera, bien sea Central o Sucursal, destine a la casa Central o Sucursal de Zaragoza con carácter permanente a algún empleado, se le considerará, a los efectos de estas Bases, el más moderno dentro de su categoría.

2.^a Los patronos quedan obligados a proporcionar a sus empleados las mejores condiciones de trabajo, resguardándoles, en lo posible, de los rigores extremos de temperatura y poniendo a su disposición cuantos elementos recomienda la higiene para la mejor conservación de su salud.

3.^a Al empleado que hubiere de cumplir el servicio militar se le reservará su puesto y categoría en los términos que dispone la Ley.

4.^a El presente contrato no implica ni puede implicar renuncia a lo legislado ni a cuanto se legisle en beneficio de la clase trabajadora, entendiéndose que cuantas leyes y disposiciones se promulguen en favor de la misma quedan automáticamente incorporadas a él.

5.^a El Jurado Mixto requerirá, cuando lo crea conveniente, a las entidades patronales, para que remitan, al mismo una relación nominal de los empleados que tienen a su servicio, consignando en la misma el trabajo que éstos realizan, antigüedad en la casa, edad, categoría y sueldos que a cada uno corresponde de acuerdo con lo establecido en las presentes Bases.

6.^a Los patronos tendrán la obligación de tener en sitio visible una copia de estas Bases y lista del personal que realice trabajos de Oficina en su casa.

Previsión.

Los patronos respetarán íntegramente las normas de previsión que en favor de los empleados tengan actualmente en vigor. — El Presidente, Clemente Guallar Poza. — El Secretario, Eugenio García Velasco. — Rubricado. — Es copia.

SECCION SEXTA

Borja.

N.º 2.914

El Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día 29 de abril último, acordó aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario para atender a los gastos que ocasione la aportación de 25 por 100 para la construcción de nuevas escuelas, con inclusión de mobiliario, material escolar, formación de campo escolar, obras de saneamiento y otros y reforma del Macelo municipal, importante la cantidad de 147.255'01 pesetas, acudiendo para ello a un préstamo de 100.000 pesetas del Instituto Nacional de Previsión, que con las 147.255'01 pesetas a que asciende el sobrante de la liquidación del presupuesto de 1932, después de deducidas las habilitaciones hechas, hacen el total de las expresadas 47.255'01 pesetas, y se pone por el presente en conocimiento del público que el referido proyecto queda expuesto al público, en esta Secretaría, por ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Borja, 9 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Isidro Lacleta.

Pedrola.

N.º 2.913.

Durante los plazos que se citarán, se hallan expuestos al público, en esta Alcaldía, para que puedan ser examinados y objeto de reclamaciones justas, los documentos siguientes, correspondientes al año actual: Reparto general de utilidades personal y real, por quince días hábiles y tres más.

Reparto guarderío rural, por ocho días hábiles.

Reparto especial provisional para gastos de confección del catastro rústico, por ocho días hábiles.

Pedrola, 10 de mayo de 1933.—El Alcalde, Primitivo Solsona.

Torralba de Ribota.

N.º 2.916

La cobranza del primer trimestre del reparto de utilidades del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, en su primero y segundo período voluntario, en las fechas que a continuación se expresan:

Primer período, el 26 por todo el día, y 27 del mes actual hasta las doce horas.

Segundo período, los días 16 y 17 de junio próximo, en el mismo local, y en igual forma que el primero.

Pasado dicho plazo y ocho días más, los morosos incurrirán en el único grado de apremio que señala el vigente Estatuto de Recaudación.

Torralba de Ribota, 10 de mayo de 1933.—El Alcalde, Manuel Sos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.870.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se notifica a Luis Sola Portillo, que tuvo su domicilio en la calle de García Burriel, 100, y actualmente se ignora, que en el sumario seguido contra el mismo con el núm. 177 de 1932, sobre lesiones, se dictó, con fecha diez de diciembre último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado Luis Sola Portillo, como autor responsable de un delito de lesiones menos graves, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como que abone al perjudicado Francisco Burrull la cantidad de cuatrocientas noventa y cinco pesetas como indemnización de perjuicios; declaramos la insolvencia de dicho procesado, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor.— Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Vicente Blanco.— Manuel Gonzál z Alegre.— José Sánchez Ventura.— Rubricados».

Y para que sirva de notificación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.872.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario núm. 582 de 1932, sobre contra la forma de Gobierno, contra Alejandro Domínguez Rodríguez, se cita a éste por la presente, a fin de que en el término de cinco días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Excm. Audiencia de este Territorio para dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 8 de la Ley de 17 de marzo de 1908; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar, por ser segunda citación.

Zaragoza, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Zaragoza.—San Pablo.

Núm. 2.911.

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo instado por D. Francisco de la Cruz, tengo acordado, en esta fecha, proceder a la venta en pública subasta de lo siguiente:

Una camioneta, marca Chevrolet, con motor número 533.076, chasis 11.362, matrícula z-3.893, carrocería de madera; tasada en dos mil ochocientos sesenta pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, se ha señalado el día veinticuatro del actual, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercero.

Y que la camioneta que se subasta se halla en poder del depositario D. Manuel Moure Bibián, con domicilio en esta ciudad, calle del Conde de Aranda, veintidós y veinticuatro, piso principal, quien la exhibirá al que lo solicite.

Dado en Zaragoza a seis de mayo de mil novecientos treinta y tres.— José María Martín.— El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Por el presente se saca a concurso el suministro de pan y leña para las fuerzas del citado Regimiento.

La Junta Económica se reunirá para fallar el concurso, en este Cuartel, el veintidós del corriente, a las once de la mañana.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los concursantes en la oficina de Mayoría.

El importe del anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Calatayud, mayo de 1933.

IMPRESA DEL HOSPICIO